



Resolución Sub Gerencial

Nº 070 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 240-19-GRTC, conformado en el expediente de registro Nº 132971-19 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve. Y recurso de descargo registro Nº 136804-19 interpuesto por el administrado con fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve en contra del citado acta de control impuesto al vehículo V7E955 de la empresa de «Transportes y Turismo Babilcor S.R.L.»

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Informe Nº258-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve el jefe encargado de fiscalización de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector denominado Puente Congata, carretera El Pedregal Arequipa; como resultado de dicho operativo ha formulado el Acta de Control Nº 240 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve; acta levantado al vehículo de placa de rodaje Nº V7E955 de propiedad de la empresa de transportes empresa de «Transportes y Turismo Babilcor SRL» 20558334861; conducido por la persona de Ccahua Uchiri Julian Simon DNI 29481428 con licencia de conducir H29481428 clase A categoría IIIa, quien conforme el acta de control, con el vehículo V7E955, ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Artículo 138º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC; infracción que al momento de la intervención, el intervenido no portaba la Hoja de Ruta ni Manifiesto de Pasajeros.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO.- Que, a través de recurso de descargo registro Nº136804-19 a fojas ocho de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la administrada a través de su representante Miguel Humberto Ballón Chóavez identificado con DNI 29516590 expone que con fecha veintitrés de octubre de año dos mil diecinueve a horas 3:10 pm en el puente de Congata fue objeto de una intervención de los fiscalizadores de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la Región Arequipa quienes solicitaron la documentación relacionada al servicio de transporte: Tarjeta de Circulación, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Certificado de Identificación Vehicular, Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta. También manifiesta que de los hechos expuesto y del contenido del Acta de Control 00240 existe una diferencia de manifestación de las partes, para establecer el fondo del asunto. para ello, indica el recurrente, la administración tiene que iniciar el procedimiento sancionador debiendo observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, de actuar de manera diferente sería nulo de pleno derecho. De igual modo precisa que, del ratio de la existencia de la infracción I.3.b., y de la forma como se debe proceder por parte de la administración para establecer la existencia de la sanción. Desde este punto, señala el recurrente, se puede apreciar que la administración al dar inicio del procedimiento



Resolución Sub Gerencial

Nº 070 - 2020-GRA/GRTC-SGTT



sancionador, haciéndonos llegar la notificación Nº 040-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fis., no se ciñe a lo que establece el capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado POR EL Decreto Supremo Nº004-2019-JUS principalmente a lo relacionado al principio de la potestad Sancionadora Administrativa del **Debido Proceso**, (Art. 248 numeral 2.) que señala lo siguiente: «No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.». Asimismo, advierte que la Notificación Nº025-2019-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fis. Firmada por el inspector MANUEL SALAZAR VALDIVIA como autoridad instructora, remitida a sus oficinas, contraviene lo que señala el numeral 5 de artículo 255º del TUO de la Ley 27444, cita en administrado, «5º Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de una infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran probadas constitutivas de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción según corresponda». Además; requiere el recurrente; si el señor inspector Manuel Hernan Salazar Valdivia se la ha atribuido mediante documento gerencial tal atribución como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, para que su informe final adquiera la legalidad tal como lo señala en numeral 1º del Artículo 3º del TUO de la Ley 27444. Por lo tanto, de lo señalado, concluye el recurrente, frente un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa en forma prevista en la ley; solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionador del acta de control Nº 00240-2019, impuesta al vehículo de placa de rodaje V7E955, por contravenir las normas y leyes. Todo ello fundamentado en los numerales: 1 y 2 del Artículo 248º; 1.2.3. del Artículo 254º; 1.2.3.4.5. del Artículo 255º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Como medio probatorio agrega a su recurso fotocopia de la Notificación Nº 040-2019-GRA/GRTC-SGTT-Fisc. mas fotocopia de acta de control Nº0040.



TERCERO.- Que, a fojas 01 del presente expediente obra el Acta de Control Nº 0040-2019 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve levantado en un operativo inopinado en puente Congata por los Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, al Vehículo de placa de Rodaje NºV7E955 de la Empresa de Transportes y Turismo Babilcor S.R.L.; acta que fue notificado intervenido o representante, Ccahua Achiri Julian Simon DNI 29481428, quien suscribe dicho acta; de la empresa el día de la intervención por la comisión de infracción de tipo I.3b. del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Notificación efectuada; conforme el numeral 120.1 del Artículo 120º del RNAT: «El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto.» Consecuentemente, también, lo notificado con el documento Notificación Nº040-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., a fojas 04, es una reiteración con el contenido del mismo acta 240, a que el administrado pueda hacer uso de su derecho establecido en el Artículo 122º del reglamento: « Plazo para la presentación de descargos El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor». Ello en concordancia con el numeral 3 del Artículo 255º de la ley 27444 de Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Que, en materia de transporte terrestre, de acuerdo al numeral 3.49 del reglamento el Procedimiento administrativo que tiene como objetivo determinar la existencia de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones a las disposiciones de transporte. La detección de la infracción es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 94º, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador. Y conforme el numeral 92.4 del Artículo 94 del reglamento. «El procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la



Resolución Sub Gerencial

N° 070 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

sanción. Se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 254° de la acotada ley.



QUINTO.- Que, en relación a la operación debemos tener en cuenta que el artículo 41° del reglamento establece: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81° del reglamento, precisa: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Del mismo modo en el numeral 82.1 del Artículo 82° de mismo cuerpo legal señala que «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2.1 Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad». Y el numeral 42.1.12 también precisa: «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 240 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve al formular en contra del vehículo de placa V7E955 de la empresa de transportes Babilcor S.R.L.; ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b. Muy Grave del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con el documento a fojas 01, del presente expediente, en el que el fiscalizador en presencia de la Policía Nacional del Perú y del mismo conductor del vehículo intervenido comprobó que el intervenido no cumplía con llenar la información necesaria en la hoja de ruta.



SEXTO.- Que, en relación al descargo formulado por el recurrente, también, debemos señalar que el vehículo de placa N° V7E955 de la empresa de transportes Babilcor S.R.L., RUC 20558334861 cuenta con autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa por el término de diez(10) años, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0313-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. Por lo tanto, dicho vehículo de la indicada empresa está en el deber de cumplir con lo regulado en el Artículo 41°; numerales: 42.1.12 del artículo 42°; numeral 82.1; 82.2.1 del artículo 82° del referido reglamento y sus modificatorias.

SÉPTIMO.- Que, asimismo, el numeral 105.1 del Artículo 105° establece: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Del mismo modo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. Mandato de la norma, que le fue referido al administrado a través del documento a fojas 04 en el sentido de que si optara al pronto pago y reducción de multa se acogiera a dicho beneficio siempre y cuando ejerciera dentro del plazo de cinco días; comunicación que fue suscrita por el servidor señor Manuel Hernán Salazar Valdivia, quien formuló en mérito a sus funciones asignadas por Resolución N° 003-2019-GRA/GRTC-OA-ARH. Por lo tanto, dicho servidor sí tenía



Resolución Sub Gerencial

Nº 070 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

atribuciones para emitir documento(s) de comunicación de notificación del contenido del acta de control. Ahora bien, también debemos precisar que Acta de Control es el Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en el que se hace constar los resultados de la acción de control; consta el presunto incumplimiento o la infracción cometidas por el transportista; debiendo ésta ser notificada a la infractora de acuerdo y conforme a los numerales 120.1; 120.2; 120.3 del reglamento. Consecuentemente, el acta de control no es un acto sancionador sino el documento en el cual se recoge el resultado de la acción de control de infracción al RNAT.



OCTAVO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; ello concordante con el numeral 92.4 y párrafo segundo del artículo 11 del reglamento «Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente» Y el numeral 12.1 del Artículo 12 mismo cuerpo normativo «La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas.»



NOVENO.- Que, asimismo, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

DÉCIMO.- Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. En tal sentido, al momento de la intervención el conductor del vehículo V7E955 señor Ccahua Uchiri Julian Simon ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 240; de la misma forma el área de fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del GRTC, mediante Notificación Nº 040-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se le notificó a la administrada reiterando en el contenido del Acta de Control de dicho acta de control.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; concordante con el numeral 125.2; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo, en el presente caso, el administrado(a) con solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve interpone descargo en contra del contenido de Acta de Control Nº 240 que fuera notificado el mismo día de la infracción y reiterado y a través de la Notificación Nº 0040-2019-



Resolución Sub Gerencial

Nº 070 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

GR/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; descargo con el que el recurrente solicita se archive dicho acta levantado al vehículo de placa de rodaje Nº V7E955.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; identificado a la persona e individualizado la infracción; se ha logrado establecer que el vehículo de placa de rodaje V7E955 de la empresa de transportes «Bavilcor S.R.L.» conducido por el conductor Ccahua Uchiri Julian Simon, sí ha incurrido en infracción de Tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Transporte; incumpliendo con llenar la información en la hoja de Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Centro Poblado «Bello Horizonte» (Caylloma) autorizada con Resolución Sub Gerencial Nº 0313-2017-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que con el descargo interpuesto mediante expediente de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve no ha logrado deformar objetivamente los cargos detectado, recogidos e imputados en el Acta de Control Nº 240.



Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº051-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo(solicitud) presentado por el(la) señor(a) representante, Sub Gerente, señor Miguel Humberto Ballon Chavez, de la empresa de transportes «Bavilcor SRL» RUC 20558334861, titular del vehículo de placa de rodaje V7E955; con expediente de registro Nº136804-19; con relación al Acta de Control Nº00240 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V7E955 por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave. Multa 0.5 UIT. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros», y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa de Transportes Bavilcor SRL, titular del vehículo de placa de rodaje V7E955 representado por la persona de señor(a) Miguel Humberto Ballon Chavez con una multa de equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

08 DIC 2020

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE